

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 14 de septiembre de 2022 a las 11:55 a.m., escrito presentado por el apoderado de la demandada Marta Lucía Jaramillo Noreña. Se recibió por el mismo medio y en la misma fecha a las 4:06 p.m., las diligencias adelantadas para notificar a María Nelly Jaramillo Noreña en el correo electrónico.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m., se recibió solicitud del apoderado de la parte demandante en donde pide impulso procesal y el 23 de noviembre de 2022 a las 4:53 p.m., el apoderado de Marta Lucía Jaramillo Noreña se pronunció sobre la última solicitud formulada por el demandante (consecutivos 060-063 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 25 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00028 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	RODRIGO DE JESÚS GALLEGO MORENO
Demandado	SONIA MARÍA VALENCIA JARAMILLO MARTA LUCÍA JARAMILLO NOREÑA
Vinculada	MARÍA NELLY JARAMILLO NOREÑA
Asunto	NO SE TIENEN EN CUENTA GESTIONES DE NOTIFICACIÓN - NO SE ACCEDE A LO PEDIDO - REQUIERE A LOS APODERADOS

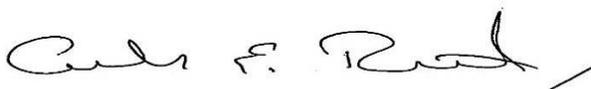
En atención a lo expuesto en la constancia secretarial, se procedió a revisar las gestiones adelantadas para la notificación personal de MARÍA NELLY JARAMILLO NOREÑA, las que se si bien se encuentra fueron agotadas en el correo electrónico dispuesto para notificaciones y que aparece reportado en el certificado del registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, se advierte que no se cumple con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, pues no se realiza la identificación del proceso, ni se hace referencia al auto admisorio de la demanda y tampoco está la advertencia del momento a partir del cual se entiende surtida la notificación personal para la vinculada, a fin de que pueda hacer uso del traslado y así pueda contestar la demanda (consecutivos 009 archivo 016 y consecutivo 060 pág. 1 expediente digital).

Así mismo y, como fue indicado en el auto del 25 de agosto de 2022 (consecutivo 059 expediente digital), no fue aportada la constancia de entrega y/o a lo sumo el acuse de recibido del correo enviado, según lo dispuesto en la sentencia C - 420 de 2020, para tener como agotada en debida forma la notificación personal por medios electrónicos.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, de que se de aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso y se notifique a la vinculada por conducta concluyente (consecutivo 061 del expediente digital), por cuanto aduce que el apoderado de la demandada Marta Lucía Jaramillo Noreña, le sugirió a esta que no le informara del proceso a la vinculada María Nelly, se le pone de presente que no se cumplen con los presupuestos fácticos que dispone esta normativa, pues no se cuenta en el presente asunto con documentos de la vinculada, ni de terceros en donde se indique que conoce de la providencia que la ordenó vincular, o la mencione en escrito que lleve su firma y, muchos menos en los demás supuestos que consagra la norma, razón por la que se despacha por improcedente lo pedido.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y, por el apoderado de la demandada Marta Lucía Jaramillo Noreña (consecutivos 062 y 063 expediente digital), se les pone de presente que según lo establecido en el artículo 78 numeral 6º del mencionado estatuto general del proceso, entre sus deberes se encuentra agotar todas las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. En tal medida, se les REQUIERE a los apoderados que intervienen en este proceso, para que, en virtud del principio de colaboración con la administración de justicia, procedan a efectuar todos los actos que se consideren idóneos para lograr la debida notificación de la vinculada y, así poder continuar con el trámite del proceso, pues el impulso del mismo no solo depende del Juzgado, sino de la correcta gestión de los negocios que se les ha encomendado en su rol como abogados.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 187** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria